



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2021

Ref. Ejecutivo con garantía real No. 2021 -00025

Demandante: Alciviades Barbosa Canchón

Demandado: Lucila Rodríguez Gómez

ALCIVIADES BARBOSA CANCHÓN, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva con garantía real en contra de LUCILA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en la escritura pública No. 1.049 del 7 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

Importa recordar que el artículo 422 del C.G.P. expresamente señala que pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Norma que sentencia en forma meridiana los tres aspectos medulares que deben revestir a aquellos documentos que se pretendan hacer valer dentro del proceso ejecutivo, a efectos de satisfacer la obligación crediticia perseguida, como quiera que los derechos de los cuales goza un coasociado, caerían al vacío si el aparato judicial "no dispusiera de un sistema apto para hacerlos efectivos coercitivamente en caso que fueren vulnerados" (Procedimiento Civil. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. Diké. 2004. Pág. 417.).

De igual forma, es pertinente indicar que el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019 establece que "*Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial. Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide (...). **Parágrafo 1º.** En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación (...)*".



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo a lo dispuesto por la norma traída a colación, al revisar la allegada como base de la acción ejecutiva, se observa que la misma es segunda copia, y no presta mérito ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones, como para iniciar la ejecución de la obligación adeudada, tal como se desprende de su atestación notarial.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de librar el mandamiento de pago, deprecado, el mismo, será denegado como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la anterior demanda con garantía real instaurada por ALCIVIADES BARBOSA CANCHÓN en contra de LUCILA RODRÍGUEZ GÓMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Se reconoce al Dr. EYDER DE JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ